

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En estos antecedentes Rol Corte 10935-2021 comparece deduciendo recurso de protección Claudia Marcela Meza Sepúlveda, trabajadora independiente, cédula nacional de identidad número 14.403.936-k, domiciliada para estos efectos en calle Cochrane N°635, Torre A, Oficina 1001, Concepción, en contra de Banco Itaú Corpbanca, representado legalmente por don Manuel Olivares Rossetti, domiciliado en Rosario Norte N°660, Las Condes, Región Metropolitana.

Funda su recurso señalando que en agosto del año en curso, solicitó la apertura de una cuenta corriente en el Banco Itaú Corpbanca, sin obtener una respuesta formal, por lo que presentó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, contestando la recurrida que su solicitud fue rechazada por tener deudas castigadas en sistema.

Indica que el 20 de agosto la recurrida respondió al Sernac: "La Sra. Meza no mantiene productos en nuestra institución, en consecuencia, no figura como cliente de Banco Itaú. Asimismo, y en relación con una solicitud de evaluación para el otorgamiento de productos en nuestro Banco, podemos indicar que no es posible evaluar el otorgamiento de algún producto al requirente, de acuerdo con la normativa de riesgo y crédito vigente en el Banco."

Refiere que tuvo problemas con sus deudas, por lo que el 11 de noviembre de 2018 presentó solicitud de liquidación voluntaria de bienes, ante el 1° Juzgado Civil de Talcahuano, dictándose la resolución de término el 24 de marzo de 2020, certificándose ejecutoria el 02 de abril del 2020, con lo cual se



conceden todos los efectos del artículo 255 LEY 20.720, esto es, la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación, y la principal consecuencia de dicha normativa es que de cualquier registro que almacene datos privados de carácter financiero deben eliminarse, lo que debiera reflejarse en los informes comerciales.

Sostiene que la inobservancia de la normativa ha llegado al punto que se le impide acceder al mercado financiero, y los datos caducos que debieron eliminarse, se mantienen vigentes en plataformas internas de información financiera a la que tiene acceso cualquier institución. Refiere que se le indica que el rechazo se debe a que tiene deudas, por lo que infiere que la recurrida tiene acceso a su información actual y a información histórica.

Estima como garantías vulneradas las consagradas en el artículo 19 N°2 y N°4, toda vez que cumple con todos los requisitos para obtener una cuenta corriente, pero el motivo del rechazo no fue por incumplimiento de los requisitos, sino por supuestas deudas que en algún momento de su vida tuvo, en circunstancias que a otra persona con las mismas características, sin morosidades vigentes, renta acorde, antigüedad laboral, etc., hubiese obtenido.

Respecto del artículo 19 N° 4, señala que todo lo expuesto ha generado una afectación grave a la garantía fundamental consagrada en esa norma, la que se afectó en el momento que se le incluyó y mantuvo en un registro de personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, limitando su vida financiera, afectándole su prestigio, honra y ser catalogado como una persona no deseada. Cita doctrina en apoyo a su posición.



Acusa que la arbitrariedad del actuar de la recurrida ha vulnerado el artículo 255 de la ley 20.720, el que contiene el efecto libratorio de aquella ley; el artículo 18 inciso 2° de la ley 19.628, esto es, que no se podrá continuar comunicando los datos relativos a la obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal. Disposición que debe entenderse en relación al artículo 17, artículo 2° letra d) y artículo 6°, todos de la misma ley. Añade que también se ha vulnerado el artículo 14 inciso 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997.

Previa cita de jurisprudencia que apoya su tesis, solicita hacer lugar al recurso de protección, adoptando las medidas o providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quien recurre, y muy especialmente, que se ordene a Banco Itaú Corpbanca, adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a eliminar de su plataforma interna de datos el hecho de haberse acogido a un procedimiento concursal y, que se deje sin efecto el rechazo que dio a la solicitud de apertura de cuenta corriente formulada, de modo que emita una nueva decisión acerca de ella.

Informaron Diego Abogabir Egaña y Miguel Garcés Riveros, abogados, en representación de Banco Itaú Corpbanca S.A., quienes señalan que el recurso debe ser rechazado con costas por carecer de todo fundamento plausible. Agregan que el rechazo de la solicitud de la recurrente de apertura de cuenta corriente se debió a que tenía un perfil de riesgo financiero que no calza con el de Itaú Corpbanca, decisión que se tomó luego de una evaluación financiera. Indican que la decisión de no celebrar contratos con la Sra. Meza es una decisión amparada por la Constitución Política de la República de Chile, especialmente por



el derecho de desarrollar cualquier actividad económica y por el derecho de libertad en su sentido de la autodeterminación.

Exponen que Itaú Corpbanca es una institución financiera que tiene como giro lo señalado en el artículo 40 de la Ley General de Bancos y no hace ningún tratamiento, almacenamiento y publicación de datos personales, no tiene dicho giro y no almacena información de terceros, salvo la que dice relación con sus clientes, y la Sra. Meza no es ni ha sido cliente, por lo que no puede eliminar o cancelar datos de una supuesta deuda en un determinado registro público u oculto, por lo que al no existir relación alguna entre la petición concreta y la conducta de Itaú Corpbanca, el recurso debe ser rechazado, ya que no tiene legitimación pasiva para comparecer en la presenta acción cautelar constitucional.

Refieren que Itaú Corpbanca tiene un derecho garantizado por la Constitución de la República para decidir con quien contrata y la recurrente no puede obligarla a celebrar un contrato, además goza de un derecho de autonomía consagrado en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República. Agrega que para otorgar o proceder a la apertura de determinados productos financieros a favor de determinadas personas naturales y/o jurídicas, Itaú Corpbanca establece de antemano una serie de políticas y requisitos que los solicitantes deben cumplir.

Reiteran que la Sra. Meza solicitó la apertura de una cuenta corriente, por lo que ingresó una serie de datos personales en la plataforma para que ésta pudiese evaluar la idoneidad financiera, y para llevar a cabo tal proceso Itaú Corpbanca evalúa el comportamiento del solicitante de acuerdo a la información que éste entrega y la que se encuentra disponible en los distintos registros públicos de datos financieros o económicos que se



encuentran autorizados por ley para almacenar información financiera o económica de las personas. Dicen que en el presente caso se realizó una evaluación de la información entregada por la recurrente y la disponible en los distintos registros públicos sobre su comportamiento financiero previo, llegando a la conclusión que el perfil de la recurrente tenía un nivel de riesgo que no calzaba con el que ha fijado la recurrida para sus clientes, no cumpliendo con los requisitos de comportamiento financiero y bancarización previa.

Refieren que la recurrida no ha cometido acto arbitrario e ilegal alguno ya que no hace tratamiento de datos personales y no tiene ningún registro de datos que contenga información de la recurrente, quien no es su cliente y la única información que tiene de ella es aquella que proporcionó para solicitar la apertura de la cuenta corriente y la que se encuentra en registros públicos autorizados por ley, y al rechazar la solicitud de apertura de cuenta corriente actuó de conformidad a las metodologías de evaluación elaboradas de antemano y que se encuentran estrictamente ajustadas al ordenamiento jurídico, haciendo uso legítimo de sus derechos.

Finalmente indican que la recurrida no ha cumplido con ninguno de los presupuestos para entablar el presente recurso de protección. Primero, no existe acto arbitrario e ilegal; segundo, y como consecuencia de lo anterior, no existen derechos fundamentales vulnerados y protegidos por esta acción constitucional; además la recurrente no tiene ningún derecho indubitado que haya sido vulnerado y que deba ser tutelado mediante esta acción, no existe tampoco nexo causal entre la acción supuestamente arbitraria e ilegal y la vulneración de la garantía constitucional, porque no existe acto arbitrario e ilegal y



por la misma razón, no hay ninguna medida a adoptar en el presente caso.

Solicitan que se rechace con costas el presente recurso de protección.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario – o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente atribuye al ente recurrido la negativa de acceder a la apertura de una de cuenta corriente, fundada en deudas que se extinguieron y que no deberían estar en plataforma alguna, atendido lo dispuesto por la ley 20.720. Añade que esto implica desigualdad respecto a otras personas que encontrándose en situación similar pueden acceder sin problemas a los productos de que se trata, todo lo cual afecta en



su perjuicio lo dispuesto en los N° 2 y N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, según la recurrente, el proceder de la recurrida afecta la igualdad ante la ley y su derecho a la honra, e infringe el artículo 255 de la ley 20.720 y artículos 6, 17 y 18 de la Ley 19.628, concernientes a la obligación legal de almacenamiento y utilización de bases de datos personales, en particular, aquellos que conciernen los financieros de la recurrente, proceder arbitrario e ilegal que conculca el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental al vulnerar su vida privada.

**CUARTO:** Que, no obstante lo expuesto por la recurrente, no se observa de los antecedentes la existencia de registros especiales acerca de su morosidad, lo que es negado por el recurrido y no ha sido establecido de otro modo, sino que se basa en el anterior comportamiento crediticio, elemento que no se aprecia oculto ni ilegal, estando reservado para las instituciones financieras, que se sirven de él al calificar la idoneidad de los sujetos de crédito con quienes proyecta contratar. El acogerse a un procedimiento de liquidación concursal no crea un derecho previo, indubitado e inmediato que permita obtener productos crediticios, sin acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos mínimos actuales exigidos por las instituciones financieras

**QUINTO:** Que, en tales circunstancias la petición de la recurrente en cuanto a “...eliminar de su plataforma interna de datos el hecho de haberse acogido a un procedimiento concursal...” no ha de ser acogida pues, no se ha establecido suficientemente la existencia de registros o bases de datos ocultos que hayan servido de fundamento para la negativa del



Banco, razón por la cual, no es posible disponer la eliminación de éstos.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la segunda pretensión del requirente de protección, es decir, a que se ordene “...dejar sin efecto el rechazo que dio a la solicitud de apertura de cuenta corriente formulada, de modo que emita una nueva decisión acerca de ella ...”, como ha sido resuelto en causa 252-2021 de esta Corte, “no existe una obligación para el sistema financiero en general y de los recurridos en particular, en cuanto a suscribir un contrato de crédito, puesto que la libertad de contratación, tanto en lo que concierne a la concreción de la convención respectiva como a su contenido, permanece como un atributo propio y discrecional de los sujetos derecho, que no se ve alterada por las normas antes referidas”. De esta manera, imperando en nuestra legislación civil y comercial el principio de autonomía de la voluntad, no resulta posible obligar a persona alguna, natural o jurídica a contratar con otra.

**SÉPTIMO:** Que, finalmente, el hecho de haberse acogido a un procedimiento de liquidación concursal no supone necesariamente un derecho para contratar productos crediticios, sin acreditar el previamente cumplimiento íntegro y actual de los requisitos mínimos exigidos al efecto por los Bancos o instituciones financieras. Siendo así, no surge la existencia de un derecho indubitado a que se otorgue una cuenta corriente, en razón de no existir norma alguna que así lo establezca, razones todas por las cuales el recurso no puede prosperar.

**OCTAVO:** Que, de la forma expresada, no existen actos arbitrarios o ilegales vulneratorios de derechos constitucionales que reparar, razón por la cual, como se dijo, corresponde el rechazo del recurso de protección presentado.





En el mismo sentido, causa Rol 9083-2021, de esta I. Corte de Apelaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve: que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en estos antecedentes por doña Claudia Marcela Meza Sepúlveda en contra del Banco Itaú Corpbanca.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Ortiz.

No firma el ministro señor Gonzalo Rojas Monje, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

**N°Protección-10935-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Jaime Solís P. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.